



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1195/2025

PARTE RECURRENTE: ROBERTO SALVADOR
ILLANES OLIVARES

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL ¹.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO²

Ciudad de México a veintidós de octubre de dos mil veinticinco³.

SENTENCIA

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, debido a que su presentación es extemporánea.

ANTECEDENTES

I. **Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

II. **Acto impugnado INE/CG949/2025.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

¹ En adelante: CG del INE.

² Secretario: Juan Manuel Arreola Zavala.

³ En lo sucesivo, todas las fechas se referirán a este dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

III. Recurso de apelación. Inconforme, el once de agosto la parte recurrente presentó escrito de demanda, ante el área de correspondencia de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, quien en su oportunidad la remitió a esta Sala Superior.

IV. Registro y turno. Recibidas las constancias en este Órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-1195/2025**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto para controvertir una resolución del CGINE, relacionado con el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a personas ministras, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025, por la cual impuso una sanción.⁵

⁴ En lo subsecuente, Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251; 252; 253, fracciones IV, inciso f) y XII; y 256, fracciones II y XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b); y 42, 44, párrafo 1, inciso a), 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en lo sucesivo Ley de Medios).



SEGUNDA. Improcedencia. En el presente caso, se considera que la demanda del recurso de apelación debe desecharse de plano, al haberse presentado fuera del plazo señalado en la ley para tal efecto.

1. Marco normativo aplicable

El artículo 9, párrafo tercero, de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán desecharse de plano cuando su notoria improcedencia se derive del incumplimiento de alguna de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento.

En concordancia, el artículo 10, párrafo primero, inciso b), del mismo cuerpo normativo, prevé como causa de improcedencia la presentación extemporánea de los medios de impugnación, es decir, cuando estos se interpongan fuera de los plazos legalmente establecidos para tal efecto.

De acuerdo con las reglas previstas en la Ley de Medios, el plazo genérico para promover el recurso de apelación es de **cuatro días** computados a partir del siguiente a aquél cuando se tenga conocimiento del acto o resolución controvertido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable⁶.

Por otra parte, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, de forma que los plazos se computarán de momento a

⁶ **Artículo 8.** 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

SUP-RAP-1195/2025

momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas⁷.

2. Caso concreto

En el caso, la parte actora controvierte la resolución **INE/CG949/2025** dictada el veintiocho de julio del presente año por el CG del INE, la cual le fue notificada el cinco de agosto mediante cédula de notificación electrónica⁸, y su respectiva razón, tal como se advierte de las siguientes imágenes.

⁷ **Artículo 7.** 1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁸ Buzón Electrónico de Fiscalización Cédula de notificación electrónica realizada a un correo no institucional, visible en el dispositivo de almacenamiento digital (DC) que contiene el soporte documental del referido del archivo, el cual obra en autos y forma parte de las actuaciones que integran el expediente en que se actúa.



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA NOTIFICADA

Persona notificada: ROBERTO SALVADOR ILLANES OLIVARES

Cargo Ministras y Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

Entidad Federativa: NACIONAL

DATOS DEL (DE LOS) DOCUMENTO(S) A NOTIFICAR Y AUTORIDAD EMISORA

Número de folio de la notificación: INE/UTF/DA/SBEF/44462/2025

Fecha y hora de la notificación: 5 de agosto de 2025 18:16:33

Autoridad emisora: Instituto Nacional Electoral / Unidad Técnica de Fiscalización

Área: Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

Tipo de documento: OFICIO DE AUDITORIA

INFORMACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN

Proceso:	Año:	Ámbito:
PODER JUDICIAL	2025	FEDERAL

Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 9, inciso f), del Reglamento de Fiscalización, se hace constar que el (la) suscrito(a) RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, notifica por vía electrónica a: ROBERTO SALVADOR ILLANES OLIVARES el oficio número INE/UTF/DA/34609/2025 de fecha 5 de agosto del 2025, signado por el (la) C.RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID, el cual consta de 3 foja(s) útil(es) y el(los) anexo(s) siguiente(s):

Nombre del archivo:	Código de integridad (SHA-1):
Notificacion_4_Acuerdos_PJF_2025_Federal.	95E648AEF4970659DD99B6DD139B6596037BB205
F-NA-MSC-Anexo II.xlsx	38AEC00E1E7D861AA082A4E9E921210F600C3365
F-NA-MSC-Anexo I.xlsx	196A72655FAFF302B910A917CECF5EF26F323AE6
Punto 2.1 Resolucion.zip	9272F84E526BA415F2F27B9019A7D8D60C8B55CF
F-NA-MSC-DICT.xlsx	66C1EE4C8D8F130B19BC53ACE3BEFBBAD50331FB
55.F-NA-MSC-RSIO.zip	44BD4FC0B0C43DA13E73DAB280228F2F1ABF11F5
Apartado 1.zip	15E3990A457365C763DA7E82E63DC6F987FE3ACE
DEA-DPA-E5CINCO-SANCIONESOTROS.pdf	66559A3381219E791A5C7ED919074AC865D1449C
F-NA-MSC-Anexo II-A.xlsx	B1DCFF8B726F866B55A12E5ED3EC6E0FE31E884D



BUZÓN ELECTRÓNICO DE FISCALIZACIÓN
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN



Que en su parte conducente establece:

Notificación de Dictamen INE/CG948/2025 y Resolución INE/CG949/2025.

El mencionado oficio y sus anexos se adjunta(n) a la presente notificación, en copia íntegra, para todos los efectos legales a que haya lugar.

CONSTE

ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID

Firma electrónica de la notificación:

27CB12D130379DEB82D6EE3CADA01998837DCBEE32D692D0D5326F249B320DDB

Cadena original de la notificación:

||RAMIREZ BERNAL ISAAC DAVID|ISAAC.RAMIREZB|ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN|1|13416|DA/2025/9693|NOTIFICACIÓN DE DICTAMEN INE/CG948/2025 Y RESOLUCIÓN INE/CG949/2025.|NOTIFICACION_4_ACUERDOS_PJF_2025_FEDERAL.DOCX|PODER JUDICIAL|2025|FEDERAL|D2D75CC2EF3CFB9421C884AF8E4082362CB00CFA|01-08-2025 17:48:35||

Sello de la notificación:

5D94D1ECC730C0E8C84D648ED980C4519976AD1C

Firma electrónica del oficio:

6BFD2943D49576568560CE698185BC5CFF0325D05FDF81C7BE85974D117EAD2D

Ahora bien, considerando que la controversia se encuentra vinculada a un proceso electoral en curso, se pone en evidencia que para la cuantificación del plazo para la promoción del medio de impugnación se deben tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles.

En ese sentido, si la determinación impugnada fue **notificada el cinco de agosto**, mediante cédula electrónica, el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios para la presentación de la demanda del recurso de apelación transcurrió **del miércoles seis al sábado nueve de agosto** del presente año. Por tanto, al haberse



presentado el medio de impugnación ante la oficialía de partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco el **once de agosto**, es decir, fuera del plazo legal, resulta evidente que su presentación fue extemporánea.

Aunado a ello, de las constancias que integran el presente asunto, no se desprenden elementos de los que se infiera algún impedimento material o jurídico de la parte actora, a efecto de que estuviera en aptitud de presentarlo en tiempo.

Además, que del propio escrito del medio de impugnación tampoco existe constancia alguna mediante la cual se acredite que, por causas no imputables a ella, o bien, atribuidas al propia Tribunal, se haya visto imposibilitada para cumplir con tal obligación procesal como lo exige la ley de la materia.

En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia analizada, ante la extemporaneidad de la demanda procede su desechamiento de plano, con fundamento en los artículos 3, párrafo 2, inciso a), 9, párrafo 3, 10, párrafo 1, inciso b), 26, y 27 de la Ley de Medios.

Similares consideraciones fueron expuestas en las sentencias de los recursos SUP-RAP-928/2025 y su acumulados, SUP-RAP-1027/2025, SUP-RAP-1072/2025, entre otros.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la demanda que da origen al presente juicio.

SUP-RAP-1195/2025

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistraturas Claudia Valle Aguila-socho y Gilberto de Guzmán Bátiz al haber resultado fundadas sus excusas, así como la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. El secretario general de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.